



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	HENRY ORTIZ MUÑOZ
Apoderado:	SERGIO ANDRES PARRASI RIVERA
Demandado:	ERCIAS TRUJILLO VILALO
Radicación:	18592408900120220012200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión de la demanda del a referencia, y encuentra lo siguiente:

El señor HENRY ORTIZ MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor respecto letra de cambio por la suma de \$35.000.000.00, suscrita por el señor ERCIAS TRUJILLO VILALO, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Sería del caso darle viabilidad a la admisión, sin embargo, se advierte que en la pretensión señalada en el segundo, no se indica las fechas exactas de causación los intereses corrientes y los moratorios, respecto de la letra de cambio, conforme el Numeral 4 Art. 82 C.G.P., lo se pretenda debe expresarlo con precisión y claridad. Así mismo, respecto a la pretensión descrita en el numeral cuarto, se le precisa al apoderado que la forma de notificación que intenta corresponde a las direcciones dentro del perímetro urbano y además sí existen empresas de correo para surtir en debida forma la notificación en zonas rurales bajo los lineamientos del numeral 3 Art. 291 del C.G.P.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado SERGIO ANDRES PARRASI RIVERA titular de la CC. 1.117.524.471, con T.P. 338.171 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e011746ad09f459889846d6371058709ea045f4188679faf8becfc63bccf3dd6**

Documento generado en 09/11/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>